



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-004-2019-00712-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA representado por
JHON CARLOS CÓRDOBA POLO
Accionado: C.I PRODECO S.A

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite tutelar de la referencia.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que trabajo con la empresa accionada a través de contrato de trabajo a término fijo, desde el día 3 de agosto del 2018 hasta el 2 de agosto de 2019, prestando sus servicios en la sede de barranquilla y la loma de calenturas, ingresando a sus labores en buenas condiciones y sin ninguna patología, y se desempeñaba como supervisor de producciones civiles, con una asignación básica mensual de seis millones doscientos noventa y nueve mil pesos setecientos quince pesos (\$6.299.715.00).
2. Que el 4 de agosto del 2018 se le realizó la valoración ocupacional de ingreso, apareciendo su estado de salud sin ninguna patología que afectara su capacidad laboral, pero el día 15 de marzo del 2019 mi mandante comenzó a sentir quebrantos de salud, por lo que, se vio obligado a acudir con los galenos porque venía presentando dolor lumbar con cuadro más o menos con un mes de evolución.
3. Que se le realizo RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA, dicho examen arrojó como resultado que padece de DISCOPATIA L1 – L2 CON MODERADA PROTRUSIÓN POSTEROLATERAL DERECHA, DISCOPATIA INCIPIENTE L4 – L5 CON LEVE PROTRUSIÓN POSTEROLATERAL INTRAFORAMINAL IZQUIERDA.
4. Que el neurocirujano EDINSON CABÁS VANEGAS le diagnostico TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA (M511). Y ordeno electromiografía de miembros inferiores con velocidad de NEUROCONDUCCION, patología que se originaron durante la relación laboral con la accionada.
5. Que el 8 de octubre del 2019, su empleador le realizo diligencia de descargo por una presunta violación al reglamento interno de trabajo y en tiempo exprés, el día 9 octubre 2019 realizó su despido argumentando una justa causa para dar por terminación del contrato de trabajo, sin realizar la gestión para obtener el permiso del ministerio de trabajo, ya que el empleador tenia pleno conocimiento de la patología que presentaba, (trastorno de disco lumbar y otros con RADICULOPATIA – 9) durante la relación laboral.
6. Que al iniciar la relación laboral con la empresa accionada no padecía ninguna patología tal y como consta en la historia clínica ocupacional de egreso y el resultado de la resonancia magnética de fecha 4 julio de 2018, y su empleador tuvo pleno conocimiento de la patología que venía aquejando.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: EVELIO ENRIQUE RIVERO

Accionado: C.I PRODECO S.A

7. Que debido a sus patologías y recomendaciones, debía mediar permiso al MINISTERIO DE TRABAJO para su despido, debido que la patología se dio durante la relación laboral y mi mandante estaba en proceso de calificación ante la junta médica de COOMEVA E.P.S.
8. Que en la actualidad no posee protección y cobertura de servicios médicos y se encuentra en proceso de calificación y a pesar de su patología, nunca faltó a laborar durante la relación laboral.
9. Que ostenta la condición de padre cabeza de hogar y responde económicamente y efectivamente por sus dos hijos y esposa, lo cual implica que es la única persona que sufraga con los gastos familiares y a eso se le suma la incapacidad laboral producto de las distintas patologías que sufre y que tiene en deterioro continuo de su salud y no recibe ninguna renta adicional a la de su salario, además este despido sin justa causa ocasiona una vulneración al mínimo vital de persona vulnerable y su núcleo familiar.
10. Que lo aqueja una patología o una minusvalía que el empleador conoció, y el mecanismo de la tutela en este momento es el idóneo para que continúe con su tratamiento médico, y evitar un daño irreversible, así mismo al trabajador en esa condición con las patologías le es complicado conseguir otro sustento puesto que es rechazado en razón a su patología, quedando sin sustento para el su familia y continuar con el tratamiento, lo que conlleva a un desamparo.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso negó el amparo de los derechos fundamentales por considerar que el actor cuenta con otro medio de defensa como lo es el proceso ordinario laboral.

Ante lo anterior, el accionante, decide impugnar la sentencia de primera instancia, bajo los argumentos de que el A-quo hay una efectiva minusvalía y se demostró que el empleador conocía de tal patología. Además, que el trabajador no ha podido continuar con su tratamiento y recuperar su salud por falta de recursos y no ha podido conseguir nuevos empleos o trabajo, vulnerándose su derecho fundamental a la estabilidad reforzada.

Asimismo, manifiesta que la empresa accionada no solicitó autorización para su despido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, pese a la improcedencia general de la acción de tutela para ventilar cuestiones cuyo conocimiento es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, como sucede con la reclamación de reintegro, la Corte Constitucional ha aceptado la intervención del juez constitucional en tales asuntos cuando del tutelante se predica un estado de debilidad manifiesta, lo que ocurre, por ejemplo, en tratándose de personas enfermas o en condición de discapacidad.

En esta materia, respecto de la pretensión de reintegro, aunque en principio se reconoce como un asunto propio del juez laboral, se ha sostenido en la jurisprudencia:

“Cuando se busca el reintegro al lugar del trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela resulta ser improcedente; pero si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de trabajo con ocasión de

su estado personal como es el caso de las personas con disminución en su estado de salud, como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos para la legalidad del mismo, entonces debe decirse que la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto.

“La línea sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en esta Corporación se aprecia en suma garantista, precisando que el margen de acción para garantizar dicha protección, ‘no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.’”¹

Además se ha explicado cómo el reintegro tiene plena justificación constitucional cuando se trata de personas cuyas afecciones de salud se constituyen en verdaderas barreras para acceder a otras alternativas ocupacionales:

“De manera que en materia laboral, para este tipo de personas de especial protección constitucional, ‘la indemnización constituye la última o más lejana de las alternativas y, por lo tanto, se debe velar hasta cuando sea posible por su permanencia en la entidad, debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y únicamente su salario constituye el presupuesto básico del sostenimiento familiar.’”

En relación a los casos en los que se invoca la protección a la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que resulta procedente la acción de tutela, debido a la estrecha relación que guardan estos asuntos con el principio constitucional de no discriminación, y con los mandatos superiores de protección de grupos vulnerables, como las mujeres en embarazo, trabajadores aforados y las personas con discapacidad, comoquiera que frente a la terminación del vínculo del cual derivan su sustento y, en muchas ocasiones el de su familia, quienes pertenecen a estos grupos no encuentran otro mecanismo que tenga el grado adecuado de eficacia para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.

La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

¹ Sentencia T-190 de 2012, M.P.: Mauricio González Cuervo

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: EVELIO ENRIQUE RIVERO

Accionado: C.I PRODECO S.A

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

Aplicando al caso bajo estudio los anteriores lineamientos jurisprudenciales unificados, resulta evidente que la situación del accionante tal y como lo considero el A-quo no se encuadra dentro de ninguna de las causales establecidas por la jurisprudencia constitucional para ordenar el reintegro de un trabajador a través de la acción de tutela por configurarse la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Así, si bien afirma el accionante que en su caso se configura la existencia de un perjuicio irremediable por la difícil situación que debe afrontar ante la terminación de su contrato laboral, no es menos cierto, que ello no es suficiente para la prosperidad de la presente acción como quiera que la Jurisprudencia Constitucional exige que quien invoca la acción de tutela para obtener el reintegro laboral tenga la calidad de sujeto de especial protección constitucional, esto es, se encuentre en estado de discapacidad, embarazo o tenga fuero sindical.

Ahora, obsérvese que el señor EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA alega en su escrito de tutela que se encuentra disminuido en sus condiciones físicas por presentar “*DISCOPATIA L1 – L2 CON MODERADA PROTRUSIÓN POSTEROLATERAL DERECHA, DISCOPATIA INCIPIENTE L4 – L5 CON LEVE PROTRUSIÓN POSTEROLATERAL INTRAFORAMINAL IZQUIERDA*” y que la misma, le impide desarrollarse normalmente, sin embargo, analizadas las pruebas allegadas al presente trámite de tutela, resulta claro que, ni de la historia clínica ni de las certificaciones allegadas, se encuentra demostrada incapacidad alguna del actor que le haya impedido desarrollar sus labores por un lapso de tiempo significativo y de manera recurrente, antes de habersele terminado su contrato de trabajo, o que haya sido valorado por medicina laboral y esta le haya determinado la pérdida de capacidad laboral, en efecto, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela, el accionante continuó desarrollando normalmente sus actividades laborales hasta el día de su despido.

Además, tampoco se observa que la terminación del contrato de trabajo del accionante haya sido en ocasión de su estado de salud, ni cualquier otra circunstancia similar, sino que lo ocurrido fue el despido por haberse configurado una justa causa para la terminación del contrato de trabajo al haber incurrido en una violación al reglamento interno, sin que existiera en la empresa obligación legal o constitucional de continuar con el mismo, habida cuenta que en el accionante no se configura la estabilidad laboral reforzada, máxime cuando tampoco acreditó que la accionada hubiera sido notificada de pérdida de capacidad laboral dictaminada a su favor para dicha fecha.

Luego entonces, estando demostrado que al accionante no le ha sido determinada pérdida de capacidad laboral con ocasión de alguna patología adquirida durante el desarrollo de su contrato laboral y que no obstante presentar algunas patologías no venía siendo incapacitado con ocasión a estas ni existió restricción laboral o suspensión de sus labores y que además, existía en la empresa C.I PRODECO S.A una causal objetiva para la terminación del contrato como lo era configuración de una justa causa por violación al reglamento interno de trabajo y que no necesitaba la accionada la autorización del Ministerio De Trabajo para la terminación de la relación laboral por no ser el accionante un sujeto de especial protección constitucional, resulta improcedente que se acceda a la solicitud de amparo deprecada en la presente acción y en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

RADICADO 20001-40-03-003-2019-00712-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: EVELIO ENRIQUE RIVERO

Accionado: C.I PRODECO S.A

Por último, es imperativo recalcar que ha sido imperante la Corte en señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario ante la carencia de otros medios; por lo que cuando se cuenta con la jurisdicción ordinaria para dirimirlo se debe acudir a la misma; hecho tal que se configura en este caso, pues las controversias laborales, acreencias y reintegros no es del ámbito constitucional ante la falta de derechos fundamentales violados.

Por lo Expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela seguida por EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA representado judicialmente por JHON CARLOS CÓRDOBA POLO contra C.I PRODECO S.A por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

S.F

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMARIO DE VALLEDUPAR
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

09/Marzo/2020

Juan Carlos Cordoba Polo. Apoderado del
accionante.

CONTESTACION AL JUZGAMIENTO DE LA

CAUSA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS MORALES

EL NOTARIO

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]
Sandra Vasquez